

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
SEGUIDO POR ARMANDO JORGE JIMENEZ REALES CONTRA PANADERIA
BUCAROS S.A Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.**

Rad.No. 47-001-40-53-007-2021-00177-01

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el accionado SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguido por el señor ARMANDO JORGE JIMENEZ REALES en contra de PANADERIA BUCAROS S.A y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

HECHOS Y ANTECEDENTES.

El señor ARMANDO JORGE JIMENEZ REALES promovió demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de la PANADERIA BUCAROS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, a fin que se declare a los demandados civil y solidariamente responsables de todos los daños y perjuicios materiales, morales y de daño en relación ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2018, en consecuencia, se les condene a reconocer y pagar las sumas establecidas en la demanda con relación a los perjuicios morales, patrimoniales y de vida en relación, actualizar la condena con base en la variación porcentual del IPC y condenar en costas al extremo demandado.

Como fundamentos de la demanda se destacan los siguientes:

Indica que el 16 de septiembre de 2018 a las 11:00 a.m. aproximadamente, el demandante se dirigía por la avenida del Libertador en su motocicleta marca Bajaj línea Boxer BM 100 de placas AJG30D, modelo 2013, en su labor de moto taxi con el que mantenía a su núcleo familiar, y en el trayecto dentro de la glorieta de Mamatoco que queda frente a la Quinta de San Pedro en esta ciudad fue investido por dos furgones pertenecientes a la empresa Panadería Búcaros S.A., los cuales iban en exceso de velocidad y con actitud competitiva.

Manifiesta que el accionante queda en medio de ambos vehículos, y uno de ellos, el identificado con placas BUS-949, marca Ford, modelo 1997, color verde tripulado por el señor Álvaro Felipe Bolaño Ramírez, choca el manubrio derecho de la motocicleta lo que le ocasiona la pérdida del equilibrio, provocando que saliera expulsado aproximadamente siete a ocho metros de distancia cayendo sobre el pavimento en medio de la carretera y su moto a un costado de la vía.

Enuncia que el conductor del furgón se le acerca con la intención de levantar la moto, a lo que se opone diciéndole que primero se ocupe de él, que no siente las piernas, luego se sienta en el andén, pese a ello, los conductores de los automotores siguen insistiendo en mover la moto, es una persona que se encuentra en el parque de Mamatoco quien llama una ambulancia, al llegar la misma lo suben y se solicita al señor Álvaro Bolaño que lo acompañe para que entregue en la clínica los papeles de su carro.

Precisa que mientras lo subían a la ambulancia el señor Álvaro Bolaño junto con sus compañeros levantaron la motocicleta, la orillaron al andén y otros conocidos de él se llevaron el furgón del lugar del accidente, por otra parte, en la clínica no le aceptaron los papeles del vehículo y tuvo que entregar los de la moto.

Alude que el señor Bolaño insistió tanto en arreglar la moto que el actor accedió, le indicó su dirección, quien podía arreglar la misma y además le pidió que llegara a su casa e informara a sus familiares, producto de esto el señor Walter Torres mecánico recomendado realizó el arreglo de la moto el mismo 16 de septiembre de 2018 en horas de la tarde, todo costado por el señor Álvaro Bolaño.

Destaca que luego de arreglar la motocicleta el señor en comento no volvió a buscar al demandante y que al momento del accidente la policía no llegó, a pesar que la ambulancia hizo presencia de forma tardía y que libelista trato de esperarlos.

Expresa que le dieron salida de la clínica el 16 de septiembre de 2018 a las 6:30 p.m. ordenándole 4 días de incapacidad médica y determinándose fractura de la columna vertebral.

Arguye que el martes 18 de septiembre de 2018 se dirigió a la empresa Panadería Búcaros S.A. siendo atendido por el administrador a quien le comentó lo ocurrido y este le respondió que no tenía conocimiento que le preguntaría a los trabajadores; al volver al día siguiente este empleado le dice que ya sabía lo sucedido y que iba a informar a los abogados porque los carros estaban asegurados, al ser citado en una nueva ocasión es atendido por la Dra. Lisbeth Gutiérrez Vergara representante de Seguros Comerciales Bolívar S.A. quien le propone terminar la disputa por transacción, propuesta a la que no se accede.

Menciona que a raíz del accidente y el trauma causado no pudo continuar con sus labores, por los constantes dolores de columna y partes inferiores (piernas) y otras partes del cuerpo que lo aquejan en su diario vivir, por ello se generaron cinco (5) meses de incapacidad y 35 días de procedimientos terapéuticos.

Arguye que el 15 de noviembre de 2018 presentaron solicitud de indemnización por perjuicios causados ante SEGUROS COMECIALES BOLIVAR S.A. pretendiendo el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, recibíéndose respuesta el 14 de diciembre de la misma anualidad negando el pedimento; el 5 de febrero de 2019 se radicó corrección y complemento de la solicitud de indemnización

respondiéndose nuevamente de forma negativa el 12 de febrero del mismo mes y año.

Informa que fue calificado con 19% de pérdida de capacidad laboral permanente por la EPS Coosalud, determinación apelada y que finalmente se estableció en 12.20% por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

La demanda fue conocida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad (Hoy Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), quien a través de proveído de fecha 8 de julio de 2021 la admitió, la misma fue notificada personalmente a los accionados, en razón a ello la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A de manera tempestiva contestó pronunciándose respecto de los hechos del libelo, aceptando unos, señalando que otros no le constan y proponiendo como mecanismos de defensa la formulación de diversas excepciones de mérito, las cuales se nombraron como AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL VEHICULO ASEGURADO DE PLACAS BUS949, RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD EXIGIDO COMO ELEMENTO NECESARIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR NO EXISTIR PRUEBA DEL HECHO QUE SE RECLAMA EN LA DEMANDA, OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR, EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD, LIMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO y GENERICA O INNOMINADA DEL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Por su parte la accionada PANADERIA BUCAROS S.A dentro del término de traslado guardó silencio.

Acto seguido se procedió a correr traslado de las excepciones mediante lista publicada el 21 de septiembre de 2021, siendo descorridas por el extremo activo.

Mediante decisión del 12 de noviembre de 2021 se decretaron las pruebas teniendo como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, así como el respectivo interrogatorio del demandante, se accedió a los testimonios solicitados y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, misma que se llevó a cabo finalmente el 31 de marzo de 2022.

Por último, en diligencia de instrucción y juzgamiento del 5 de mayo de 2022 se alegó de conclusión por las partes y se emitido sentido del fallo, profiriéndose la sentencia por escrito el 19 de mayo de 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia, Múltiple a través de providencia de fecha 19 de mayo de 2022 declaró no probada las excepciones de mérito propuestas, civilmente responsable a la PANADERIA BÚCAROS y obligado condicional a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. hasta la concurrencia del valor asegurado, se condenó por concepto de lucro cesante en la suma de \$3.250.000, negar las restantes pretensiones y no condenar en costas.

EL RECURSO DE APELACION

Una vez proferida la sentencia, el demandante y la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Interpusieron recurso de apelación contra la misma, el cual fue concedido en efecto suspensivo.

Durante su sustentación el accionante mencionó que el despacho incurrió en incongruencia al manifestar que la asegurado le propuso al demandante finiquitar el asunto por transacción por valor de \$10.000.000, cifra que no se señaló en la demanda, contestación ni en la audiencia, debido a que en ningún momento existió un ofrecimiento económico por parte de la aseguradora, lo que también sucedió cuando se precisó por el juez que le fue enviado por correo electrónico los documentos de la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas BUS949, elementos que no fueron recibidos en el correo que se alude.

Otro aspecto impugnado hace referencia a la negativa de reconocer la indemnización por daño emergente y por las erogaciones que se hayan tenido que hacer como consecuencia del accidente que causó las lesiones personales, ya que fueron cubiertas por el Soat correspondiente a su propio vehículo, debido precisamente a que en la demanda no se solicitó suma alguna por ese concepto.

Tampoco está de acuerdo con que no se haya reconocido la existencia del daño emergente respecto al nieto de crianza debido a que la prueba de que no se pudo transportar al menor es el certificado estudiantil del menor, que permite inferir que no pudo ser transportado mientras el demandante estuvo incapacitado, debido que al presumirse que estaba a cargo del menor y que el accionante por su labor era quien transportaba a los miembros de su familia, debió buscarse una solución al medio de transporte del nieto, por lo que se vio en la obligación de pagar servicio de taxi para que fuera transportado, tanto en la entidad educativa (ida y regreso) y al refuerzo de daba en las horas de la tarde.

Apunta su inconformidad también al hecho que el titular del despacho manifestó que no se acreditó el pago de los gastos de transporte para asistencia a citas médicas, terapias y procedimientos, lo que resulta claramente lógico, ya que durante el tiempo de incapacidad y por la magnitud del daño era prácticamente imposible que el actor caminara, y en razón a ello resulta coherente que debía tomar un medio de transporte adecuado para dirigirse hacia la clínica en las fechas obrantes en el acápite de pruebas.

Alude que resulta ilógico, debido a que se presume que por las condiciones de salud debía tomar como único medio de transporte el servicio de taxi, mismo que en santa marta no está regulado con facturas, pero si se encuentran unas tarifas legales determinadas por la Gobernación de cada ciudad.

Continúa con las manifestaciones en las que no está de acuerdo destacándolas de la siguiente manera:

“En los casos de lesionados como trabajadores independientes, la jurisprudencia ha reconocido que el lucro cesante debe liquidarse sobre el salario mínimo legal vigente por el tiempo de incapacidad laboral.”

“Ahora bien, en lo que respecta al lucro cesante futuro, el despacho no accederá a ello, como quiera que el dictamen de pérdida de capacidad laboral ni de ninguna otra prueba allegada al dossier, se encuentra que el demandante se encuentre impedido para, si lo desea, continuar desempeñando la actividad de moto taxista a la que se dedicaba al momento del accidente de tránsito, base de la presente causa.”

“Lucro Cesante derivado de las incapacidades médicas otorgadas, con ocasión del accidente de tránsito acaecido: la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.250.000).”

Considera que es incorrecto que se infiera que el estado de salud del demandante solo se vio afectado durante el tiempo en que le fueron generadas incapacidades, pues eso no exime que la afectación a la salud solo se haya producido durante ese tiempo, porque como bien se contempló en la valoración realizada por la autoridad competente, tienen una afectación permanente parcial, lo que lo aquejará por el resto de su vida, por ende, ni no se tienen en cuenta la disminución de su capacidad laboral, como uno de los requisitos fundamentales y que jurisprudencialmente se tienen en cuenta para la liquidación de perjuicios, se estaría vulnerando el principio de reparación integral.

Indica que se debe entender que cuando el lesionado no fallece, recibirá la indemnización a título propio de acuerdo a la capacidad laboral perdida, la regla general es que se indemnice aplicando un criterio compensatorio a lo dejado de devengar, todo visto dentro de la perspectiva de la pérdida física, es decir de acuerdo a peritajes que determinen la pérdida de capacidad laboral de acuerdo a la pérdida del órgano o su funcionalidad.

Argumenta que en cuanto al lucro cesante se concluye que es necesario determinar con certeza su ingreso para poder llevar a cabo el cálculo de su pérdida, y también, poder determinar el grupo a indemnizar, si el perjudicado recibirá el 100% de su ingreso, mientras que si es el grupo familiar deberá restarse el 25% por concepto de gastos personales del fallecido.

Esgrime que la calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 3 de diciembre de 2019 fue aportada al expediente y en la misma se determinó

el porcentaje de 12,20 de PCL sufrida por el demandante prueba idónea requerida jurisprudencialmente para cuantificar de una forma más exacta la indemnización a que tienen derecho el lesionado, sin embargo, no fue tenida en cuenta, así como las formulas establecidas donde se utiliza además del concepto antes mencionado la expectativa de vida.

Concluye que el lucro cesante consolidado no debe liquidarse solo teniendo en cuenta el tiempo en que se encontraba incapacitado el demandante, sino que como prioridad y con la finalidad de no vulnerar el principio de reparación integral se debe tener en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por lo que el valor liquidado del mismo no corresponde a \$ 3.250.000 y en cuanto al lucro cesante futuro se debe tener en cuenta el daño y si este es permanente, atendiendo entonces la expectativa de vida.

Plantea no estar de acuerdo con otra de las manifestaciones del a quo quien considera que los perjuicios producto del daño moral no fueron probados, ya que es un hecho notorio la aflicción y el congojo que trae consigo la afectación en la humanidad de una persona, atendiendo además que está comprobado con el historial clínico, las incapacidades médicas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral el perjuicio en su salud.

Determina que el a quo incurrió en una incoherencia ya que tuvo en cuenta los elementos probatorios antes señalados para el reconocimiento del daño en un ámbito general, pero no para reconocer el de carácter moral, cuando es claro que el siniestro también afectó su parte emocional atendiendo la merma en su capacidad laboral.

Tampoco está de acuerdo con lo que se precisó con relación a que si bien existe se acreditó la pérdida de capacidad laboral no se hizo lo mismo con la incidencia de esta perdida en el relacionamiento del actor en familia o en sociedad, lo que le impidió fulminar condena por el concepto de daño de la vida en relación, debido a que las afectaciones físicas sufridas lo tuvieron incapacitado por cinco meses, tiempo en el que no realizó normalmente sus actividades cotidianas, algo que es notorio, ya que a raíz de su fractura de columna se vio limitada su movilidad atendiendo los fuertes dolores en las extremidades inferiores, por ende tuvo la necesidad que su familia lo ayudara para realizar estas actividades, por lo que además se vio afectada su vida en pareja y su vida social.

Indica que es notorio que cuando una persona sufre una afectación en su salud, siempre lleva consigo limitaciones sociales, debido a que es evidente que como persona realizamos actividades cotidianas normales, las que en este caso se vieron limitadas por el accidente de tránsito sufrido.

Ataca que se haya resuelto negar las pretensiones a excepción del lucro cesante, cuando resolvió no declarar probada ninguna excepción, lo que resulta incongruente.

Por su parte la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por su parte solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en

consecuencia se absuelva a los integrantes del extremo pasivo de todas las pretensiones, fundamentando este pedimento en que no existe en el proceso una prueba que demuestre que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia del actuar del vehículo asegurado, debido a que si se analizan los medios de convicción aportados con la demanda, se observa que no hay documento que de fe de que el accidente de tránsito se produjo con ocasión del accionar del conductor del vehículo asegurado, no existe un informe policial que demuestre que se produjo un siniestro como el que se reclama, así como tampoco una reconstrucción del accidente que avale lo dicho en los hechos de la demanda.

Asegura que en la parte considerativa de la decisión se tomó como elemento probatorio para condenar a los demandados únicamente el testimonio de la señora Vicky Laudit Torres Dávila, y se dio como ciertos los hechos manifestados por el demandante, únicamente porque la parte demandada Panadería Búcaros S.A. no contestó la demanda y a criterio del juez, el representante legal fue evasivo en las preguntas que se le hizo cuando estaba absolviendo el interrogatorio y por ende debió aplicársele la sanción establecida en el Código General del Proceso, en relación de presumir como ciertos los hechos en su contra, específicamente los relacionados con la ocurrencia del accidente y la responsabilidad en cabeza de ese demandado, sin embargo, no se tuvo en cuenta que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A si se opuso a los hechos relacionados por la parte demandante, a la declaratoria de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, pues no existía prueba dentro del proceso que el responsable del accidente hubiese sido el conductor de la empresa PANADERIA BUCAROS S.A., por tal razón, no podían darse por ciertos los hechos como mal lo hizo el juzgado, atendiendo que hubo una oposición desde el momento en que se contestó la demanda.

Esgrime que con relación al testimonio de la señora Vicky Laudit Torres Dávila, este no puede ser tenido en cuenta para determinar el grado de responsabilidad de la parte demandada, ya que no es clara en su exposición en cuanto a que furgón se refería, no dio especificación clara y concisa si el vehículo al que hacía referencia era el de propiedad de la PANADERIA BUCAROS S.A., pues únicamente manifestó que había sido un furgón pero no dijo más de eso, por tal motivo considera que no puede entenderse esto como una prueba que dé fe que la responsabilidad recae sobre el conductor del vehículo asegurado, pues no se determinó a ciencia cierta si el vehículo que se relaciona en este hecho fue el causante del daño.

Alude que uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta, es el nexo de causalidad, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso objeto de análisis se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en este evento no queda más al fallador de instancia que proferir sentencia desestimando las pretensiones reclamadas

Señala que el hecho que se reclama en la demanda no puede ser atribuido a ninguno de los demandados, toda vez que no hay prueba dentro del proceso que demuestre la relación que había entre las lesiones del demandante y el vehículo de placas BUS 949, dado que se señala que existió un supuesto accidente de tránsito con su asegurado, pero no hay prueba alguna que demuestre la ocurrencia de ese supuesto accidente de tránsito, se resalta que no hay informe policial de tránsito que sustente esa afirmación, ni prueba siquiera sumaria de su ocurrencia.

Precisa que en cuanto al lucro cesante, no se demostró que el accionante al momento de los hechos devengaba una suma de dinero mensual que deba ser indemnizado, y al concederse la indemnización por ese perjuicio el juez se basó en simple suposición, pues no se aportó una planilla de pago, certificado laboral o cualquier otro documento que demuestre el presunto ingreso, lo cual carece de todo fundamento jurídico y normativo, habiendo una orfandad probatoria en este caso al no haber certificado de ingresos que demuestren la presunta afectación y el no ingreso a la víctima como consecuencia de los días de incapacidad que señaló el juzgado en la sentencia.

Resulta necesario apuntar que dentro del plazo con el que contaban los apelantes para sustentar el recurso en segunda instancia, cumplieron con la respectiva carga esgrimiendo los argumentos antes vertidos, pese a ello, dentro del término para recorrerlo nada se dijo.

CONSIDERACIONES.

La alzada incoada por la demandante contra la sentencia dictada en el sub júdice se centra en los siguientes argumentos a saber: (i) Contradice algunos aspectos asegurados por el a quo correspondiente a hechos que según la actora fueron tenidos por ciertos pero que no fueron manifestados en la demanda, la contestación ni en la audiencia (ii) Está en contra que se haya negado la indemnización por daño emergente y las erogaciones por cuenta del accidente ya que las mismas no fueron pedidas (iii) impugna la negativa de reconocer indemnización por daño emergente con relación al nieto de crianza ya que se demostró que este último se encontraba estudiando y en razón a su dependencia del actor es un hecho notorio, tal como lo es que se haya incurrido en gastos de transporte para asistencia a recibir servicios médicos por el demandante (iv) Que no fue acertada la forma en que se liquidó el lucro cesante. (v) Precisa no estar de acuerdo con la negativa de los pedimentos de daño moral y vida en relación.

Mientras tanto el demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. plantea (i) Que no existe una prueba que demuestre que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia del actuar del conductor del vehículo asegurado. (ii) Que la sentencia se basó en el testimonio de la señora Vicky Laudith Torres Dávila y se tuvo por ciertos los hechos de la demanda ya que la PANADERIA BUCAROS S.A no contestó, lo que no es acertado, teniendo en cuenta que la declaración no fue clara, y que, si bien la demandada antes citada no contestó la demanda, la aseguradora si se opuso de manera tajante a los hechos y las pretensiones. (iii) Que no se encuentra probado el nexo de causalidad (iv) Que no existe prueba del

dinero que devengaba el demandante al momento de la ocurrencia del siniestro lo que no puede ser supuesto por el juez.

Atendiendo que son las dos parte quienes tienen sus razones para estar en contra de la sentencia y que en su gran mayoría se contradicen los elementos demostrativos en los que se apoya, resulta menester auscultar con meticulosidad lo que en el continuo y normal desarrollo del proceso se solicitó, aportó y practicó, toda vez que la decisión debe basarse única y exclusivamente en las pruebas que hacen parte del mismo, para de igual forma establecer si la decisión tomada por el Ad Quo obedece o no a los postulados debidamente demostrados.

En ese sentido, este despacho se manifestará de manera concreta, precisa y detallada sobre aquellos hechos y/o circunstancias que se encontraron probados y disertará sobre los que no lograron probarse enmarcando el estudio solo a los aspectos que las partes apelantes argumentan.

En procesos como el que nos ocupa, lo primero que debe hacer el fallador es determinar la existencia de los elementos de la responsabilidad, que en este momento puntual son el hecho, el daño y el nexo causal, es así que, al ser la parte demandada quien contradice en principio que estos en realidad hayan sido demostrados, considera esta agencia judicial necesario estudiar en primera medida sus argumentos, ya que los valores de las indemnizaciones que no fueron reconocidas y que pide el actor, solo serían viables si se demuestra la confluencia de los elementos en mención.

Rememorando inicialmente los aspectos conceptuales de la responsabilidad civil, esta se define como la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ha producido a terceros. Como se ha dicho ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia.

La necesidad de conservar el equilibrio estable de los derechos y de los intereses de las personas en su vida de comunidad, ha sido considerada como la finalidad propia de la Responsabilidad Civil, responsabilidad tal, que en nuestro ordenamiento jurídico es dual, es decir, que dependiendo del daño la responsabilidad puede ser contractual o extracontractual, subjetiva u objetiva.

Ahora bien, en tratándose de la modalidad deprecada en este asunto, es decir, de la Responsabilidad Civil Extracontractual, tenemos que esta puede definirse como toda aquella responsabilidad que no sea de naturaleza contractual, se enmarca dentro de la responsabilidad extracontractual aquiliana. Es decir, todo comportamiento ilícito que no se derribe de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre demandante y demandado, genera responsabilidad civil extracontractual si se le ha causado daño a un tercero.

En principio, se puede afirmar que las disposiciones que regulan la responsabilidad civil, contractual como extracontractual, tienen por objeto permitirle al sujeto que ha sufrido un daño, obtener la reparación, dirigiéndose contra el que lo causó. En consecuencia, la responsabilidad civil implica la presencia de un sujeto que por causar un daño está obligado a repararlo y la de otro que lo sufre o padece, con derecho a que le sea resarcido.

En esa linealidad, nos detendremos –en primer término- en el Daño, elemento tal que puede definirse como un deterioro que sufre un interés jurídico protegido por el derecho o al menos no contrario a él.

De antaño y de ahora, el concepto de Daño ha generado variadas elucubraciones, demandando así, el esfuerzo doctrinal, legal y jurisprudencial de los diferentes ordenamientos jurídicos.

En ese orden de ideas, la Doctrina Francesa, ha definido dicha concepción en cabeza de DOMAT como:

“Todas las pérdidas y todos los daños que puedan sobrevenir por obra de alguna persona, sea por imprudencia, ligereza o ignorancia de lo que debe saber, o por faltas semejantes, por más leves que sean, deben ser indemnizadas por aquel cuya imprudencia o falta haya dado lugar a ellos; pues son un mal que ha hecho aun cuando no tuviese intención de dañar. Así, aquel que jugando imprudentemente a la barra en un lugar peligroso para los transeúntes, hiere a alguno, quedará responsable del mal que habrá ocasionado”. (Las leyes civiles en su orden natural t. II Bogotá ABC-Arché 2015, P.83)

Igualmente, está regulada por el título XXXIV del Código Civil, desde el ART. 2341 hasta el 2358; y tanto la jurisprudencia como la doctrina, identifican tres elementos que le son propios, así:

- **Una acción u omisión dolosa** (intención de dañar) o culposa (negligencia, impericia o imprudencia);
- **Un perjuicio patrimonial o extramatrimonial** (debe ser cierto y aparecer probado, se trata de reparar lo causado y no de enriquecer a la víctima);
- **Un nexo de causalidad entre los dos primeros** (el acreedor tiene la carga de probar la existencia de los tres elementos para que prospere su pretensión indemnizatoria, excepto en los casos en los que se presume la culpa)

En consideración a los presupuestos fácticos narrados en la demanda, el actor pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, producida a consecuencia del desarrollo de una actividad peligrosa, tal vez de la de más ocurrencia conforme lo es la conducción de vehículos automotores.

Siguiendo los derroteros del Art. 2356 del C.C. el legislador advirtió que ciertas conductas crean una peligrosidad de tal magnitud que son por si mismas

prueba indiciaria de que quien las despliega ha actuado en forma culposa. Por lo tanto, desde el momento en que la víctima demuestre que el daño se causó a raíz de la peligrosidad creada por el agente, se presume de por sí, la responsabilidad del demandado.

Por ser esa la doctrina sobre la cual descansa sin duda el Art. 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por sí o través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia del nexo adecuado de causalidad entre ambos factores; empero, cuando el daño tiene origen en actividades que el legislador ha calificado como riesgosas, en atención de que por su propia naturaleza o por los medios empleados para llevarlas a cabo están mayormente expuestas a provocar accidentes, apoyándose en el Art. 2356 del C.C., la jurisprudencia ha construido un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que las de favorecer a las víctimas que se produzcan a consecuencia de la misma, donde quien las desarrolle, provocando en sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, coloca de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su propia persona o en sus bienes.

Se itera que entonces que, lo anterior significa que la culpa del autor se presume, entendiendo que al demandante o víctima del daño derivado de la realización de una actividad catalogada como peligrosa no se le exige demostrar la culpa del sujeto activo, solo basta demostrar quién fue el autor del daño y el nexo de causalidad entre este último y el actor de la actividad peligrosa, y por ende los perjuicios sufridos.

El asunto en controversia es puntualmente el accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2018 en la avenida del libertador, glorieta de Mamatoco frente a la Quinta de San Pedro Alejandrino de esta ciudad, donde se indica se vieron involucrados la motocicleta marca Bajaj, Línea Boxer BM 100 de placas AJG30D la cual era manejada por el accionante y el furgón marca ford modelo 1997, color verde conducido por el señor Álvaro Felipe Bolaño Ramírez, siniestro del cual fue indicada su ocurrencia por el demandante y aceptado por uno de los integrantes del extremo pasivo, ya que, si bien no existe informe policial rendido por la autoridad de tránsito y transporte de Santa Marta, prueba que no es obligatoria, la PANADERIA BUCAROS S.A no contradijo su acaecimiento, y por el contrario, el representante legal de dicha sociedad precisó que su administrador le había informado del suceso, del cual no tenía mayores detalles, pero con tales atestaciones se entiende que se acepta su existencia.

Adicional a esto se encuentra anotación en la historia clínica del señor Armando Jiménez donde se hace referencia puntual al antecedente del accidente de tránsito y los traumas acaecidos por él, la querella incoada por el demandante en contra del señor Álvaro Felipe Bolaños por el delito de lesiones culposas y lo relatado por la declarante Vicky Laudith Torres Davila en el decurso de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo dicho se puede dar por cierta la ocurrencia del accidente de tránsito alegado por la parte demandante.

Referente al daño y la prueba de su existencia da cuenta de ello la historia clínica aportada, la calificación de pérdida de la capacidad laboral materializada en primera instancia por Coosalud EPS y luego por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, donde se establece que sufrió de trauma en la cadera, "Fractura de la columna vertebral, Nivel no especificado", luego de algunos meses diagnosticado con hernia L5-S1 y, según lo dicho en el interrogatorio efectuado al demandante continua con dolor al sentarse, en la columna y una pierna, sumado a ello, están los certificados de incapacidad que dan cuenta del tiempo en el que estuvo impedido.

Hasta este punto dos de los elementos esenciales de la responsabilidad civil se encuentran colmados, aspecto en el que se concuerda con lo considerado por el a quo, sin embargo, la relación de causalidad entre el hecho y el daño es un punto que merece mayor análisis.

De ninguna de las pruebas documentales aportadas con el libelo genitor se puede concluir que los perjuicios sufridos por el actor son el resultado del accionar imprudente del conductor del vehículo furgón marca Ford modelo 1997, color verde el cual era conducido por el señor Álvaro Felipe Bolaño Ramírez y que es de propiedad de uno de los accionados, lo que tampoco se percibe de las declaraciones recepcionadas.

Cuando fue interrogado el demandante este señaló con respecto a los hechos del siniestro que el accidente ocurrió frente a la Quinta de San Pedro, que él vio cuando dos furgones de la PANADERIA BUCAROS S.A. los estaban lavando en un lavadero de la Avenida del Río al pasar por ahí, y que con posterioridad, cuando iba por el lugar exacto del accidente, sintió el ruido de los vehículos y vio que los mismos venían apostando carrera, al verlos en exceso de velocidad se orilló y el furgón verde invadió el carril donde él iba y le pegó a la moto.

La testigo VICKY LAUDITH TORRES AVILA manifestó que vio el accidente ya que iba por el Buenavista para donde su suegra, iba detrás del furgón y de la moto, ve que el turbo cuando va a dar la vuelta le pega a la moto en la parte de adelante donde el señor Armando sale volando cayendo a un lado y la moto al otro lado, que el accidente ocurrió en el romboy (sic) del Buenavista sector frente al San Pedro Alejandrino, pero que no recuerda características del vehículo, color, ni placa.

De estas manifestaciones no es posible inferir que la ocurrencia del daño haya sido causada por el actuar del conductor del furgón a que se hace referencia en la demanda, es más el actor solo se limita a decir que el vehículo invadió el carril y lo golpeó en la parte de adelante de la moto, sin ofrecer claridad del lugar exacto en que la motocicleta recibió el golpe, que maniobra realizó para establecer que fue quien invadió el carril como lo precisa en su deposición.

No resulta suficiente para el despacho que de la sola manifestación de haber sido golpeado, pueda concluirse que se debió a una imprudente maniobra, por su parte de la declaración de la señora Vicky Torres no se extrae mayor información ya que esta solo se limita a decir que vio cuando el vehículo le pega a la moto, además que, resulta para el despacho insuficiente sus argumentos, máxime, si ella no recuerda ninguna característica del vehículo automotor, forma, color, tamaño, placa o cualquier dato que permita identificarlo de una forma clara, restándole credibilidad a su dicho.

De los otros testimonios recaudados tampoco resultan idóneos para llevar certeza sobre lo relatado en el libelo de demanda, en el caso del señor JOSÉ DAVID JIMENEZ, precisa que solo hizo presencia en el lugar de los hechos cuando ya su padre no estaba, así como tampoco percibió presencia de policía ni de testigos, por lo que solo recogió el vehículo y lo llevo a reparar, y si bien este fue tachado de testigo sospechoso, el despacho no encuentra merito probatorio para aportar al juicio de causalidad.

De otro lado, el señor WALTER TORRES solo hablo de las labores de reparación que le hizo a la motocicleta del accionante, y que el dueño del furgón le pagó el arreglo que fue \$15.000, pero sobre el acontecimiento mismo del accidente, no dio cuenta, lo que resulta lógico y consecuente ya que al igual que el señor JOSÉ DAVID JIMENEZ no fue testigo presencial, precisando no conocer nada del suceso.

Encuentra esta judicatura que el material probatorio resulta en suma insuficiente para establecer el nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño producido en el demandante, sin embargo, el juez a quo accede a las pretensiones de la demanda aludiendo que la PANADERIA BUCAROS S.A. no contestó la demanda y por ello se deben tener por ciertos los hechos pasibles de confesión, aunado a que en el interrogatorio de parte su representante legal tuvo conductas evasivas.

Si bien es cierto que el artículo 205 del Código General del Proceso establece que se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión cuando el interrogado se niegue a responder sobre los hechos que deba conocer como parte o representante legal, pero para considerarlos ciertos también se debe establecer una coherencia entre lo señalado en la demanda y lo que en el transcurso del trámite se logra probar, es la confesión un elemento de prueba que debe ser sopesado en conjunto con los otros elementos de convicción que se recauden.

La Corte Constitucional en sentencia C-622 de 1998 al resolver demanda de inconstitucionalidad contra algunos artículos del Condigo de Procedimiento Civil, entre ellos el postulado 210, que en su momento contemplaba las disposiciones de la confesión ficta o presunta, que ahora se establecen el art. 205 del C.G.P., precisó:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o

validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.”

De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P.. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarlo a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello “...implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento”^[10]

Las normas impugnadas, en ningún caso despojan al juez de la facultad y de la obligación que tiene de valorar todas y cada una de las pruebas que se alleguen o que él recaude dentro del proceso, ni del deber de hacerlo de conformidad con las reglas de la sana crítica, como equivocadamente lo interpreta el demandante.

Así, en el caso de la confesión ficta, se reitera, ella es apenas una presunción legal que como tal admite prueba en contrario, y que deberá ser desvirtuada si en el proceso reposa o a él se allega, previo el cumplimiento de las formalidades legales, prueba o indicio que así lo determine; en cuanto a los indicios, éstos son pruebas indirectas por excelencia, esto es, “...que a partir de algo conocido y por virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, se establece la existencia de una cosa desconocida”^[11], por lo que deberán ser apreciados por el juzgador

"... en conjunto, armonizadamente, entretejiendo unos con otros..."^[12], todo lo cual corrobora lo dicho anteriormente. Sobre el particular ha dicho esta Corporación:

"Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (C.P.C., art.187 y C.P.L., art.61), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a éste desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales." (Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 1994, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)."

De lo transcrito se desprende entonces que, en razón al principio de la sana crítica que consagra también el Código General del Proceso, el juez tiene que hacer una valoración global de los elementos probatorios que se recaudan durante el trámite del proceso, sin que de dicha valoración deba escapar la confesión presunta, elemento que para el caso concreto fue tomado únicamente como fuente del fallo emitido por el a quo, lo que para esta agencia judicial no se acompasa con la obligación que naturalmente se encuentra en cabeza del juzgador, y es encontrar la verdad.

En cuanto a que el demandado PANADERIA BUCAROS S.A. no contestó la demanda, ello en efecto acaeció así, pero, no se puede perder de vista que el otro demandado, es decir, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. si lo hizo, y adicional a ello, presentó medios exceptivos encaminados a demostrar que no se habían materializado los elementos de la responsabilidad y de una forma errada, el a quo procedió a despacharlos desfavorablemente sin ni siquiera hacer un estudio de la viabilidad de los mismos.

La condena esgrimida en la sentencia, no solo afectó a la PANADERIA BUCAROS S.A, sino que en si misma repercute en los intereses de la aseguradora, que, como demandada, resulta perjudicada con las indemnizaciones impuestas, por tanto, le asiste en interés para cuestionar el fallo de instancia.

Es por ello, que esta Juzgadora itera, que se debió estudiar en forma armónica la prueba de confesión de una de las partes, con los otros elementos recaudados, y de esta forma determinar, la acreditación de la existencia de responsabilidad de los demandados en la ocurrencia del siniestro.

Consecuencia de lo esgrimido, es que para esta agencia judicial se deba revocar en su integridad la sentencia emitida por el juez de primera instancia, lo que hace inane que se estudie entonces los argumentos de la apelación del demandante, ya que los mismos iban encaminados directamente a las indemnizaciones, mismas que solo son posibles si está demostrado el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre estos, lo que no sucedió.

No se condenará en costas a la demandada SEGUROS COMERIALES BOLIVAR S.A en atención a la prosperidad de la alzada, como tampoco se hará con el demandante teniendo en cuenta que la misma no fue objeto de estudio, pese a ello, en primera instancia si se condenará al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia adiada 19 de mayo de 2022 dictada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en atención a lo diserto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **NIÉGUESE** la totalidad de las pretensiones esgrimidas en el libelo genitor.

TERCERO: CONDÉNESE en costas de primera instancia a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Por secretaría, infórmesele de la anterior determinación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 21 de noviembre de 2023	
Secretaria, _____.	